

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

08/MAYO/2015

PSE-TEJ-093/2015
PSE-TEJ-094/2015
PSE-TEJ-095/2015
PSE-TEJ-096/2015
PSE-TEJ-097/2015
JDC-5938/2015 Y
ACUMULADOS
JDC-5933/2015 Y
ACUMULADO
JDC-5960/2015 Y
ACUMULADO
JDC-5961/2015
RAP-015/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 10 asuntos, 5 Procedimientos Sancionadores Especiales, 4 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano y 1 Recurso de Apelación. La relación y los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Procedimientos Sancionadores Especiales:

Expediente **PSE-TEJ-093/2015** el Partido Revolucionario Institucional denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, proveniente del PSE-QUEJA-108/2015, por la probable violación a las reglas de propaganda en materia electoral, consistente en la difusión de un documental que contenía propuestas con respecto a la plataforma electoral, y en lo que respecta al Instituto Político, por la culpa *IN VIGILANDO*, **el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió declarar la inexistencia de las infracciones**. Pues del análisis de los medios de convicción aportados al procedimiento, se concluyó que el documental sí contiene

las propuestas aludidas así como se dejó de acreditar que los datos estadísticos contenidos fueran falsos y difundidos a sabiendas de su inexactitud.

Expediente **PSE-TEJ-094/2015**, el denunciante Partido Político Movimiento Ciudadano denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ciudadano Salvador Rizo Castelo y Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos que pudieran considerarse contrarios de la normatividad Electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la supuesta inobservancia a lo que dispone el artículo 263 párrafo 1, fracción VI de Código en la Materia; los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvieron **declarar la existencia de la violación** objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Salvador Rizo Castelo, así mismo declararon que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la infracción por el incumplimiento a su responsabilidad solidaria. La anterior determinación se realizó en virtud de que fue aportada una documental pública de la cual se advirtió la existencia de propaganda de precampaña consistente en una lona o manta adherida a un muro relativa a la precandidatura de Salvador Rizo Castelo, en un inmueble dentro del municipio de Zapopan, Jalisco. La misma se encontraba exhibida el día cinco de abril del año que transcurre, fecha posterior al plazo que establece para su retiro el Código Electoral del Estado, por tanto, el ciudadano y partido político denunciados, fueron omisos en cumplir con la obligación al deber de retirar la propaganda de precampaña. De igual forma determinaron que el principio de presunción de inocencia, el cual es de base constitucional, en el presente asunto, opera únicamente en favor de los denunciados, en cuanto a que efectivamente no se puede determinar que la propaganda denunciada haya estado exhibida en fecha anterior al día cinco de abril de dos mil quince, ya que no existe elemento de convicción en el expediente que así lo demuestre, por lo tanto **se imponen al ciudadano Salvador Rizo Castelo y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública** y se les apercibe para que en el futuro eviten incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.

Expediente **PSE-TEJ-095/2015**, Gustavo Orozco Morales denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y Partido Revolucionario Institucional, proveniente de la PSE-QUEJA-117/2015 por la probable realización de conductas que constituyen actos violatorios a las normas de propaganda de artículos promocionales utilitarios en forma desmedida y desproporcionada; el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió, declarar la **inexistencia de la infracción objeto de la denuncia**, la anterior determinación se concluyó en virtud de que únicamente consta una prueba técnica integrada por 23 copias fotostáticas de diversas fotografías de las cuales no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar; en tales condiciones, es inconcuso que al no contar con suficientes elementos probatorios con los que se pudiera acreditar los hechos materia de la denuncia, con la finalidad de coaccionar el voto ciudadano.

Expediente **PSE-TEJ-096/2015**, actor Partido Revolucionario Institucional denunció ante Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y otro, en contra de hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, cuya realización atribuye al candidato Enrique Alfaro Ramírez, así como al Partido Movimiento Ciudadano; los Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado resolvieron, **declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida a los denunciados, Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y del partido Movimiento Ciudadano, **declararon que incurrió en la infracción** al inobservar la obligación de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a la legalidad, en los términos previstos por la legislación electoral. Los hechos denunciados consistieron en la distribución y pega de una calcomanía que contiene únicamente uno de los apellidos del candidato denunciado, así como el nombre del municipio por el cual contiene, "ALFARO/GUADALAJARA", toda vez que así se acreditó con la certificación de hechos que presentó el denunciante. La propaganda señalada contraviene lo dispuesto por el Código Electoral Local, toda vez que no contiene la identificación precisa del partido político que registró la candidatura, es decir, el instituto político Movimiento Ciudadano, por lo que **los Magistrados Electorales estimaron suficiente imponer como sanción, consistente en una amonestación pública** tanto al candidato Enrique Alfaro Ramírez como al partido Movimiento Ciudadano, la cual constituye una medida a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del sujeto infractor, así como apercibirlos para que eviten en lo subsecuente incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.

Expediente **PSE-TEJ-097/2015**, el quejoso Luis Fernando Torres Martín denunció ante el Instituto Nacional Electoral, a los Ayuntamientos de Unión de San Antonio, Jalisco y Lagos de Moreno, ambos del Estado de Jalisco, por la supuesta comisión de conductas violatorias del artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, a lo que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió **declarar la inexistencia de las infracciones**, por lo que hace a la entrega de mochilas y útiles en Unión de San Antonio, Jalisco, quedó demostrado que los recursos públicos utilizados, atendió a que se trató de un auténtico Programa Social realizado por dicho Ayuntamiento y el Gobierno de la Entidad, sin interés electoral de ningún tipo, razón por la que además, tampoco es posible acreditar la concurrencia de la totalidad de los elementos indispensables para considerar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, en específico del elemento subjetivo, en cuanto a dicha entrega. En cuanto a la pinta de barda ubicada en Unión de San Antonio, Jalisco, concluyeron que fue realizada por instrucción del Partido Acción Nacional, sin participación y/o intervención del Ayuntamiento denunciado, así mismo y analizado por los juzgadores electorales el contenido, advirtieron que la misma se trata de propaganda política a través de la cual se difundió la ideología, programas y acciones que presuntamente realizan los gobiernos emanados de dicho instituto político, sin que ello se encuentre necesariamente vinculado a un proceso electoral local, motivo por el cual tampoco se acreditó la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña. Por otro lado y en relación con los **dos espectaculares denunciados** ubicados en Lagos de Moreno, Jalisco, concluyeron que si bien en el anverso de uno de ellos, se advierte publicidad del Ayuntamiento de dicho municipio, ello atiende a que efectivamente fue producido con recursos públicos del mismo, al tratarse de propaganda para difundir el programa "Pueblos Mágicos" del que forma parte, y por ende, ajeno a cualquier interés electoral y al Partido Revolucionario Institucional. En cuanto al reverso y al diverso espectacular denunciado, estimaron acreditada su producción por el Partido Revolucionario Institucional, con recursos propios del Partido Político denunciado, mediante donación de sus simpatizantes y militantes y una vez analizado su contenido, se advirtió que se trata de propaganda política de dicho Partido de la que no se desprende elemento alguno vinculado a un proceso electoral local, ni llamado expreso al voto o el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción a favor o en contra de algún precandidato, candidato u opción política, por lo que tampoco fue posible considerarlos como actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, fueron absueltos de las imputaciones formuladas.

Juicios para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano:

Expediente **JDC-5933/2015 Y ACUMULADO**, los actores Martha Genoveva Martínez González y Olivia Franco Villalobos, denunciaron al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional Morena, por su exclusión de la lista de regidores aprobada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 4 cuatro de Abril de 2015 dos mil quince; debido a irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas en el citado municipio, por el partido político de referencia, **el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió revocar** la determinación en la porción contenida en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MUNICIPE, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015"; en lo que corresponde al anexo 4 cuatro relativo a la planilla de candidatos a munícipes postulada por el partido político Morena, presentada para integrar el ayuntamiento del Municipio de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco; identificado como IEPC-ACG-069/2015, de fecha 4 cuatro de abril del presente año, las actrices no fueron tomadas en consideración por aducirse en su perjuicio, correspondientemente, la falta de requisitos y la supuesta renuncia; razón por la cual el ente político se imposibilitó para incluirlas en la planilla de mérito y por ende, no fueron registradas como tales ante el órgano electoral administrativo, circunstancia, bajo la cual las actrices argumentan, se vulnera su derecho de ser votadas para acceder a cargos de elección popular. En este contexto, se hizo el estudio y revisión minuciosa de las etapas que conforman el procedimiento de selección de candidaturas internas del partido político Morena, en contraste con las constancias pertinentes que obran en el expediente y los hechos notorios; concluyendo que le asiste la razón a las impugnantes, toda vez que del caudal probatorio y del marco normativo, se desprende que, por lo que ve a la ciudadana Martha Genoveva Martínez González, fue designada y registrada por el órgano responsable partidista competente desde el mes de diciembre del año dos mil catorce, para integrar la planilla de mérito bajo la figura de precandidata a síndico municipal; sin embargo, como resultado de una incorrecta insaculación de la que fue objeto, posteriormente, fue registrada en la posición número 4 del listado

conducente y finalmente; en forma ilegal y arbitraria, aduciendo en su contra la supuesta falta de requisitos, no formó parte de la planilla registrada por el partido político en mención. Derivado de lo anterior, se colige que sí la actora fue designada desde la anualidad pasada como precandidata a síndico de la planilla de mérito, es inconcuso que no es correcta la apreciación de la responsable y cuenta con los requisitos pertinentes para tal efecto, y por lo tanto, al no haber sido registrada como tal, se vulneró el derecho que ya había adquirido con dicha anterioridad. En cuanto a Olivia Franco Villalobos, argumenta que una vez que fue insaculada para integrar el listado correspondiente en el número 16, al tener conocimiento de renunciaciones de candidatos, debió informársele del corrimiento respectivo a su favor, o en su caso, del motivo de inclusión en estas posiciones, de ciudadanos que no participaron en el procedimiento electivo y aunado a lo anterior, que finalmente, no resultó registrada en ninguna posición ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; aduciendo en su contra el órgano responsable partidista que existió renuncia expresa por parte de la actora. Al respecto, se advirtió que la accionante efectivamente fue registrada en la planilla de mérito en el lugar 16 dieciséis, sin embargo no es preciso su manifestación respecto a las aludidas renunciaciones pues de autos no se desprende constancia alguna de lo argumentado, así mismo, tampoco es correcto lo referente a su supuesta renuncia al cargo, pues no es una circunstancia que se encuentre probada en el sumario, ni es posible desprender alguna manifestación de la actora que así lo confirme; en estas condiciones, se precisa que las aseveraciones aludidas, no le restan valor al derecho que previamente había adquirido para integrar el listado de la planilla en cuestión. En consecuencia, se advierte que el ente político, al no respetar los derechos y garantías de sus afiliadas, se apartó del orden jurídico y de su marco normativo interno al que se encuentra obligado a observar y respetar, en cumplimiento del principio de legalidad. Por estas consideraciones, **se estimó declarar fundados** los motivos de agravio y ordenaron al partido político Morena en Jalisco, para que en un plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la resolución, ponga en conocimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, de la presente determinación para su debido cumplimiento.

Expediente **JDC-5938/2015 Y ACUMULADOS**, Gregorio Reynoso Soto y otros, impugnaron del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-064/2015 denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual, resuelve, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, que presenta el Partido de la Revolución Democrática, ante este Organismo Electoral Local Ordinario 2014-2015", los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron revocar parcialmente el acuerdo impugnado**, únicamente por lo que ve a los enjuiciantes postulados por el Partido de la Revolución Democrática a la planilla de municipales de San Cristóbal de la Barranca; en razón de que se verificó la existencia del acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-019/2015, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se establecieron los lineamientos para el registro de candidatos para este proceso electoral local ordinario, en el cual se otorgó la oportunidad a los partidos políticos para que sean sabedores de aquellas inconsistencias que no sean susceptibles de prevención a efecto de que estén en posibilidad de subsanarlas, por lo que estimaron sustancialmente fundados los agravios expresados, pues los recurrentes debieron de contar con un periodo razonable para poder subsanar dichas inconsistencias.

Expediente **JDC-5960/2015 Y ACUMULADO**, el actor Salvador Cosío Gaona, impugnó del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la omisión de dar trámite a su escrito de queja y denuncia presentada el treinta y uno de marzo pasado, así como el registro de Ramón Demetrio Guerrero Martínez a candidato a diputado local por ambos principios, aprobado mediante Acuerdo IEPC-ACG-46/2015 e IEPC-ACG-057/2015, ambos de 4 de abril de 2015 dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco señaló que la autoridad señalada como responsable ha dado respuesta al aludido escrito de denuncia, actualizándose, en consecuencia, la causal de sobreseimiento y en relación al acto impugnado consistente en la aprobación de la candidatura como diputado local por ambos principios del ciudadano Ramón Demetrio Guerrero Martínez, postulado por el partido Movimiento Ciudadano; los Magistrados Electorales advirtieron que existe imposibilidad de analizar el fondo de dicha cuestión, en razón de que en el asunto de mérito el ciudadano actor pretende impugnar actos que han sido consentidos por no haber presentado el medio de impugnación dentro de los plazos requeridos. Por lo que de conformidad a las consideraciones planteadas **declararon infundados** los agravios esgrimidos por el accionante y **resolvieron sobreseer** respecto a la petición de respuesta y desechar respecto a la impugnación del registro del aludido candidato a diputado local por ambos principios.

Expediente **JDC-5961/2015**, el actor Guillermo Cienfuegos Pérez, impugnó del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, "la omisión del Presidente del referido instituto, de dar contestación al escrito que presente (SIC) ante dicho Órgano Administrativo Electoral el catorce de abril del año en curso", el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, una vez que fueron analizados los presupuestos procesales, se advirtió que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la Legislación Electoral del Estado, en razón de que se estimó que dicha situación ha quedado satisfecha mediante la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-5937/2015, pronunciada por este Pleno, con fecha 1 primero de mayo de 2015 dos mil quince, en la cual se ordenó al Instituto Electoral emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, ordenando realizar la notificación correspondiente precisamente con las copias de referencia; por lo que es inconcuso que el cumplimiento de dicha resolución traerá como consecuencia la entrega de los documentos solicitados por el incoante, así como la respuesta oportuna a su derecho de petición. De acuerdo a lo anterior, los Magistrados Electorales **resolvieron sobreseer** la demanda de Guillermo Cienfuegos Pérez.

Recurso de Apelación:

Recurso de apelación **RAP-015/2015**, el Partido Revolucionario Institucional impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2015, de cuatro de abril de este año, en el que se resuelve el registro de las planillas de candidatos a municipales presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco hizo el estudio de los agravios vertidos por el apelante que en primer término, se duele de la ilegalidad del acuerdo de la aprobación del registro de los ciudadanos como candidatos del Partido Movimiento Ciudadano a municipales de Etzatlán y Ixtlahuacán de los Membrillos, los Magistrados Electorales se avocaron al estudio de los agravios que consistieron en el rebase por más del cinco por ciento el tope de gasto de precampaña, la omisión de separarse de cargo municipal con la antelación de 90 días que marca la legislación electoral del Estado, la omisión de la constancia de residencia y la falta de firma de representante partidista aunado a un doble registro; así pues determinaron en primer término declararon inoperante el motivo de agravio en razón de que dicho aspecto fue materia de diversos medios de impugnación del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por otra parte determinaron por una parte que sí se cumple con el requisito de elegibilidad después de haber revisado las constancias que demuestran la separación del cargo con la anticipación requerida en la legislación electoral del Estado y no así por lo que ve a diverso ciudadano; por lo que ve a la omisión de exhibir constancia de residencia, después de analizar los diversos medios de convicción determinaron sí fue satisfecho ese requisito y por último lo relativo a la falta de firma de representante partidista fue calificado infundado el agravio pues se encuentra plenamente acreditado que existe constancia de la postulación por parte del instituto político, con lo cual el requisito de elegibilidad se satisface plenamente al existir certeza de dicho acto, además, aun en el supuesto de carecer de firma el escrito de postulación, dicha omisión no es imputable al ciudadano, finalmente en cuanto al doble registro se determinó infundado toda vez que se trataba de un caso de homonimia, atento a lo anterior los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral **ordenaron revocar parcialmente el acuerdo impugnado para efectos de que se la sustitución de candidato.**